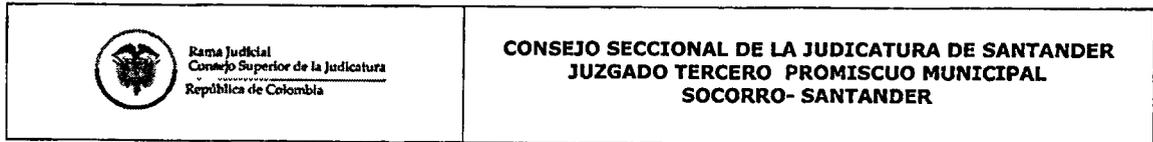


Constancia secretarial: al despacho la solicitud de fijar fecha y hora par diligencia de remate del bien objeto de cautela. Sírvase proveer, socorro 16 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria



Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2012-00144-00

Efectuada la verificación del contenido de la constancia que antecede y la agenda de esta sede judicial, se torna procedente fijar fecha para celebración del remate solicitado al interior del presente proceso.

Luego entonces obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., este despacho ejerciendo el control de legalidad no encuentra vicio alguno o irregularidad dentro del diligenciamiento, a la vez que la providencia de seguir adelante esta ejecutoriada, la liquidaciones de crédito y costas se encuentran aprobadas, el avalúo del bien está aprobado, y finalmente fue citado el acreedor hipotecario quien informó que su crédito ha sido cancelado por el ejecutado, corroborándose así la procedencia de la petición.

En consecuencia, el juzgado Tercero Promiscuo Municipal Del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día VEINTIDOS (22) de MARZO de dos mil veinticuatro (2024) a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para iniciar la diligencia de remate de la cuota parte equivalente al 50% del bien inmueble de propiedad del ejecutado LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, identificado con el FMI No. 321-37350, secuestrada y avaluada en la suma de \$ 431.861.077,5.

SEGUNDO: Anunciar al público el remate mediante inclusión en el LISTADO que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, esto es VANGUARDIA LIBERAL o EL TIEMPO, en la forma prevista en el artículo 450 del C.G.P., en un día domingo con una antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate; con la copia o constancia de publicación deberá allegar un certificado de libertad y tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Para hacer postura debe consignar el 40% del avalúo del bien inmueble, previa consignación en la cuenta de depósitos judiciales del Banco agrario de Colombia Agencia del Socorro, a órdenes de este juzgado, tal como lo dispone el artículo 451 del C.G.P.

TERCERO: conforme lo indica el inciso 3 del artículo 448 C.G.P, la base de la licitación será del 70% del avalúo del bien esto es \$ 302.302.754,25.

CUARTO: La licitación empezará en la fecha y horas indicadas y no se cerrará sino después de una hora de iniciada, se tramitará tal como lo dispone el artículo 452 C.G.P. A los usuarios interesados en hacer postura se les permitirá el acceso a las sedes judiciales y para estos efectos deberán acreditar en el ingreso a la sede:

1. Sus documentos de identidad.
2. Copia del comprobante de depósito para la postura correspondiente.

3. El sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y ss. Del C.G.P.

QUINTO: En atención a lo mandado por los artículos 51 y 500 inciso final del C.G.P., se requiere al Secuestre del bien objeto de remate para que proceda a rendir cuentas exhaustivas, detalladas y comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) siguientes y recibo de la respectiva comunicación. Líbrese oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para lo que el asunto reclame, Socorro, 16 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
Socorro, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado: 2012-00496-00

Verificado el contenido de la respuesta dada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO SANTANDER y la DIRECCION ESPECIALIZADA DE EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO – FISCALIA 64 los días 4 de diciembre de 2023 y 6 de febrero de 2024, póngase las mismas en conocimiento del extremo demandante, para lo de su cargo y competencia.

Para cumplimiento de ello, remítanse las mismas por secretaría a la cuenta de correo electrónico de la apoderada del extremo demandante, obrante en el diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

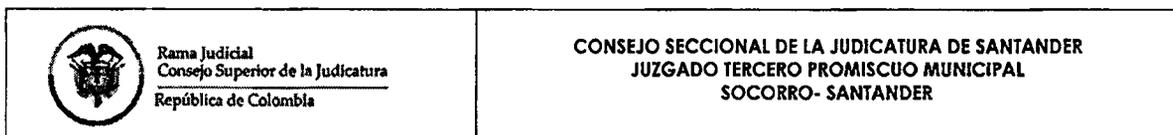
El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez la solicitud de fijar fecha para remate del bien objeto de cautela para lo que estime pertinente ordenar. Socorro S. Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA MORA SIERRA
SECRETARIA



Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2014-00280-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta CARLOS FERNANDO MUÑOZ ARENAS hoy cesionario de GLORIA CASTRO SILVA contra ANGELINO CALA ESTEVEZ y DUVAN CALA FONSECA con radicado 2014-00280-00, se tiene por resolver la solicitud de fijación de fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble identificado con FMI. 321-12463 de propiedad del demandado DUVAN CALA FONSECA el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Así, respecto de la solicitud indicada se tiene que la misma aún no puede ser tramitada, pues una vez revisado el FMI No. 321-12463 obrante en el diligenciamiento se tiene la existencia de la anotación No. 10 la cual da cuenta de la existencia de HIPOTECA constituida a favor de COOMULDESA LTDA, por lo que se hace necesaria la notificación de este último para lo de su cargo conforme los lineamientos procesales de que trata el artículo 462 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro Santander,

RESUELVE

1°. ORDENAR la citación del acreedor hipotecario registrado en la anotación No. 10 del FMI No. 321-12463 de la ORIP Socorro -COOMULDESA LTDA-, conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P. y para los fines propios de la norma.

Parágrafo: Cítese de conformidad a lo dispuesto 291 y 292 del C.G.P., a la dirección correspondiente, y alléguese las constancias por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: pasa al despacho del señor juez, informándole que venció el término de traslado del avalúo comercial del bien. Provea. Socorro s., 16 de Febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S. Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2015-00138-00

Atendiendo el informe que antecede, y habiéndose corrido el respectivo traslado del avalúo comercial de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada NELLY CASTAÑEDA ARIZA ubicado en la calle 3 No. 10-51 lote 18 manzana g urbanización bicentenario I etapa del municipio de Socorro Santander identificado con FMI No. 321-11333, sin que se presentara observación alguna sobre el mismo por la parte interesada, procede el Despacho a impartirle APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

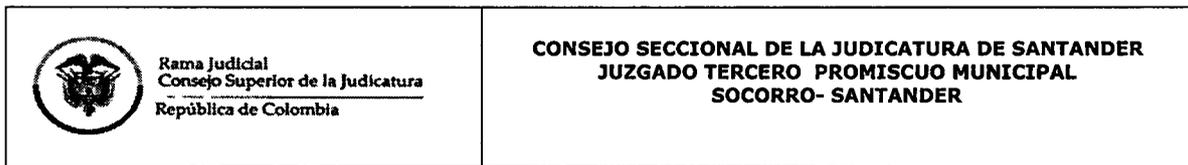
El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

CONSTANCIA: Al Despacho del señor Juez, informando que se agregó por error involuntario una solicitud de medida cautelar que correspondía a la radicación 2016-00080 y se emitió pronunciamiento en la presente actuación. Socorro, Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
SECRETARIA



Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Rad. 2016-00086-00

Visto el anterior informe secretarial y efectuada la valoración del expediente emerge la necesidad de sanear la decisión contenida en auto de fecha 6 de febrero de 2024 previa su continuación, pues al encontrarse anexada de manera anterior solicitud para el proceso 2016-00080 adelantado en esta misma sede judicial, se emitió la referida decisión bajo la presente radicación sin que las partes correspondan a la presente litis.

En virtud de ello, precisa el Despacho encaminar adecuadamente la actuación procesal aplicando el aforismo jurisprudencial, según el cual “los autos ilegales no atan al juez y a las partes”, y en consecuencia, dejará al interior de la presente actuación, sin efecto la decisión contenida en el auto del pasado 06 de febrero de los corrientes.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2020-000197-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR MARIA LILIA PINZON CARDENAS HOY CESIONARIA DE EDILMA VILLARREAL VILLRREAL CONTRA WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, JOSE ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ y DIANA PAOLA ARENAS PINZON, RAD. 2020-00197-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

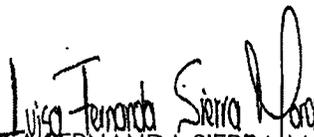
| | |
|---|-----------------|
| Total liquidación de costas auto 15 de diciembre de 2023 | \$ 1.350.600.00 |
| Pago servicio de parqueadero y grua parqueadero Argelia | \$ 4.000.000.00 |
| Soporte de pago a secuestre gastos de lavado y transporte | \$ 200.000.00 |

NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS TOTAL \$ 5.550.600.00

SON: CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTO PESOS M/CTE.

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

La Secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad No. 2020-00197-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR ADICIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROPUESTO POR MARIA LILIA PINZON CARDENAS HOY CESIONARIA DE EDILMA VILLARREAL VILLRREAL CONTRA WILMER ARNULFO VALBUENA VASQUEZ, JOSE ALFREDO GOMEZ RODRIGUEZ y DIANA PAOLA ARENAS PINZON, RAD. 2020-00197-00, SE APRUEBA, CONFORME EL ARTÍCULO 366 DEL C.G.P.

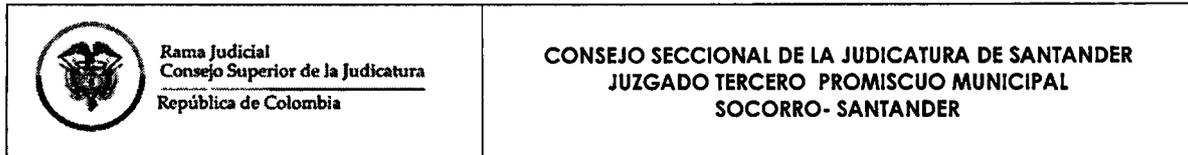
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Constancia: Al despacho la solicitud de notificación por conducta concluyente, sírvase proveer.
Socorro 16 de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria.



Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2023-00262-00

Dentro del Proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA que adelanta MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS contra LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ; en escrito remitido por correo electrónico el 05 y 08 de febrero de 2024, la demandada manifiesta conocer del mismo, darse por notificada de la actuación y solicita el link de acceso al expediente.

Sobre el particular el artículo 301 del CGP nos indica:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”(Subrayado del Despacho)

Conforme a lo anterior, se tiene que la demandada efectivamente tal y como lo expresa en su solicitud del 8 de febrero de los corrientes, indica que conoce de la existencia del proceso en su contra y de la providencia que dictó la orden de apremio, congregándose los elementos para tenerla notificada bajo la figura de conducta concluyente.

Respecto de la solicitud de link elevada por la demandada, dicho pedimento fue acatado y remitido desde el pasado 8 de febrero de los corrientes a la cuenta de correo electrónico aportada por la señora LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ para lo de su cargo, por lo cual se omite disponer la remisión del mismo, toda vez que con la remisión efectuada se puede ejercer el derecho de defensa y contradicción que le asiste, en la oportunidad procesal que consagra la norma anteriormente citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LINA MARIA MARTINEZ RAMIREZ del auto de fecha 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía que en su contra adelanta MARIA EUGENIA VILLARREAL LINEROS radicado 2023-00262-00, ello en los términos de que trata el artículo 301 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente ejecución que correspondió por reparto para lo que el asunto reclame. Socorro Santander Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|---|

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00029-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA, radicado 2024-00029-00, ejecución enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines (S.) quien resolvió remitirla por falta de competencia por el factor subjetivo, fundando ello en el contenido normativo del numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 de la codificación procesal vigente.

De la actuación allegada se tiene como antecedentes relevantes que el homólogo dictó mandamiento de pago de fecha 09 de marzo de 2021, y, profirió auto de seguir adelante la ejecución el 12 de octubre de 2021.

Pues bien, sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo, pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello, como quiera que la regla de competencia traída como fundamento (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del CGP) se ajusta a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, sin embargo, dicha normativa hace referencia al conocimiento en forma *privativa* del juez del domicilio de la respectiva entidad, domicilio este que no corresponde al municipio de Socorro Santander, sino a la ciudad de Bogotá D.C.

Y así lo ha sostenido la Ho. Corte Suprema de Justicia en providencia AC191-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03923-00:

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) '[e]l fuero privativo significa que **necesariamente** el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Negrita y subrayado del despacho.*

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** Negrita y subrayado del despacho.*

Luego entonces encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, versa sobre la ejecución y cumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor – pagaré-, y que revisado el contenido de la demanda se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SA "es una Empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas", extremo que al tener la calidad de entidad pública hace privativa como se dijo la competencia en el juez del lugar de su domicilio, es decir la ciudad de Bogotá, reiterándose así, que no es esta judicatura competente entonces para conocer del presente asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante y por el hecho de dirigirse la acción contra un particular, pues prevalece el factor de competencia fijado en virtud de la calidad de las partes.

Por lo anterior se dispondrá la remisión del presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, y de no aceptarse lo acá expuesto delantadamente se propone el respectivo conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA, radicado 2024-00029-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo. Librese la comunicación respectiva.
3. De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
4. DESANOTAR la presente actuación de los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente ejecución que correspondió por reparto para lo que el asunto reclame. Socorro Santander Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaría

| | |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|---|

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00030-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone inicialmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ANTONIA LEON SANABRIA, radicado 2024-00030-00, ejecución enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines (S.) quien resolvió remitirla por falta de competencia por el factor subjetivo, fundando ello en el contenido normativo del numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 de la codificación procesal vigente.

De la actuación allegada se tiene como antecedentes relevantes que el homólogo dictó mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2016, profirió auto de seguir adelante la ejecución el 29 de noviembre de 2016 y admitió la cesión de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en favor del cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA mediante proveído del 12 de Noviembre de 2019.

Pues bien, sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo, pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello, como quiera que la regla de competencia traída como fundamento (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del CGP), se ajusta a la naturaleza jurídica del inicialmente demandante y del hoy cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA, sin embargo, dicha normativa hace referencia al conocimiento en forma privativa del juez del domicilio de la respectiva entidad, domicilio este que no corresponde al municipio de Socorro Santander, sino a la ciudad de Bogotá D.C.

Y así lo ha sostenido la Ho. Corte Suprema de Justicia en providencia AC191-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03923-00:

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) '[e]l fuero privativo significa que **necesariamente** el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Negrita y subrayado del despacho.*

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** Negrita y subrayado del despacho.*

Luego entonces encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, versa sobre la ejecución y cumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor – pagaré-, y que revisado el contenido de la demanda se tiene que el hoy cesionario CISA -CENTRAL DE INVERSIONES SA “es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado”, extremo que al tener la calidad de entidad pública hace privativa como se dijo la competencia en el juez del lugar de su domicilio, es decir la ciudad de Bogotá, reiterándose así, que no es esta judicatura competente entonces para conocer del presente asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante y por el hecho de dirigirse la acción contra un particular, pues prevalece el factor de competencia fijado en virtud de la calidad de las partes.

Por lo anterior se dispondrá la remisión del presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, y de no aceptarse lo acá expuesto delantadamente se propone el respectivo conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA hoy cesionario CISA -CENTRAL DE INVERSIONES SA contra ANTONIA LEON SANABRIA, radicado 2024-00030-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo. Líbrese la comunicación respectiva.
3. De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
4. DESANOTAR la presente actuación de los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente ejecución que correspondió por reparto para lo que el asunto reclame. Socorro Santander Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA

Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|--|

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2024-00032-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSUE FRANCO MONTERO, radicado 2024-00032-00, ejecución enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines (S.) quien resolvió remitirla por falta de competencia por el factor subjetivo, fundando ello en el contenido normativo del numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 de la codificación procesal vigente.

De la actuación allegada se tiene como antecedentes relevantes que el homólogo dictó mandamiento de pago de fecha 02 de octubre de 2015, profirió auto de seguir adelante la ejecución el 27 de enero de 2014 y aprobó liquidación de costas mediante proveído del 16 de agosto de 2018.

Pues bien, sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo, pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello, como quiera que la regla de competencia traída como fundamento (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del CGP) se ajusta a la naturaleza jurídica de la entidad demandante, sin embargo, dicha normativa hace referencia al conocimiento en forma *privativa* del juez del domicilio de la respectiva entidad, domicilio este que no corresponde al municipio de Socorro Santander, sino a la ciudad de Bogotá D.C.

Y así lo ha sostenido la Ho. Corte Suprema de Justicia en providencia AC191-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03923-00:

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) '[e]l fuero privativo significa que **necesariamente** el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Negrita y subrayado del despacho.*

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** Negrita y subrayado del despacho.*

Luego entonces encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, versa sobre la ejecución y cumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor – pagaré-, y que revisado el contenido de la demanda se tiene que el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

SA "es una Empresa industrial y comercial del estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de la especie de las anónimas", extremo que al tener la calidad de entidad pública hace privativa como se dijo la competencia en el juez del lugar de su domicilio, es decir la ciudad de Bogotá, reiterándose así, que no es esta judicatura competente entonces para conocer del presente asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante y por el hecho de dirigirse la acción contra un particular, pues prevalece el factor de competencia fijado en virtud de la calidad de las partes.

Por lo anterior se dispondrá la remisión del presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, y de no aceptarse lo acá expuesto delantadamente se propone el respectivo conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra JOSUE FRANCO MONTERO, radicado 2024-00032-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo. Líbrese la comunicación respectiva.
3. De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
4. DESANOTAR la presente actuación de los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ

CONSTANCIA: al despacho del señor juez la presente ejecución que correspondió por reparto para lo que el asunto reclame. Socorro Santander Dieciséis (16) de febrero de 2024.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

| | |
|--|--|
|  <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> | <p>CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCOJO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER</p> |
|--|--|

Socorro S., Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 2024-00034-00

Se ha recibido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía que propone inicialmente el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra SANTIAGO TAPIAS LOPEZ, radicado 2024-00034-00, ejecución enviada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Confines (S.) quien resolvió remitirla por falta de competencia por el factor subjetivo, fundando ello en el contenido normativo del numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 de la codificación procesal vigente.

De la actuación allegada se tiene como antecedentes relevantes que el homólogo dictó mandamiento de pago de fecha 28 de julio de 2016, profirió auto de seguir adelante la ejecución el 29 de noviembre de 2016 y admitió la cesión de crédito del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA en favor del cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA mediante proveído del 20 de Noviembre de 2019.

Pues bien, sería el caso proceder a avocar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva si no fuera porque no se comparte el lineamiento expuesto por nuestro homólogo, pues este Despacho igualmente considera que no es competente para tramitar el asunto, ello, como quiera que la regla de competencia traída como fundamento (numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del CGP), se ajusta a la naturaleza jurídica del inicialmente demandante y del hoy cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA, sin embargo, dicha normativa hace referencia al conocimiento en forma *privativa* del juez del domicilio de la respectiva entidad, domicilio este que no corresponde al municipio de Socorro Santander, sino a la ciudad de Bogotá D.C.

Y así lo ha sostenido la Ho. Corte Suprema de Justicia en providencia AC191-2023 Radicación No. 11001-02-03-000-2022-03923-00:

3. De las pautas de competencia territorial consagradas en el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral 1º constituye la regla general, esto es, que «[e]n los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...)». Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un «título ejecutivo», conforme al numeral 3º del precepto en comento, también es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación.

Sin embargo, conforme al numeral 10º del mismo estatuto procesal se previno que, cuando en el proceso sea parte una entidad territorial descentralizada por servicios o cualquier entidad pública «(...) conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (Se subraya).

*4. Con respecto a la competencia privativa, esta Corporación, entre otras, en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2020-02912-00, en el que reiteró lo dicho en proveído CSJ AC, 16 sep. 2004, rad. 00772-00 y AC909-2021, expuso en lo concerniente que: (...) '[e]l fuero privativo significa que **necesariamente** el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...). Negrita y subrayado del despacho.*

*Por ende, en los procesos originados en negocios jurídicos o que involucren títulos ejecutivos se aplica el fuero territorial correspondiente, bien sea el lugar de cumplimiento de las obligaciones o el del domicilio del demandado a elección del demandante. **Pero, en el evento en que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio.** Negrita y subrayado del despacho.*

Luego entonces encuentra este Juzgador que la controversia suscitada entre las partes, versa sobre la ejecución y cumplimiento de una obligación dineraria contenida en un título valor – pagaré-, y que revisado el contenido de la demanda se tiene que el hoy cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA “es una sociedad comercial de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de naturaleza única, sujeta en la celebración de todos sus actos y contratos al régimen de derecho privado”, extremo que al tener la calidad de entidad pública hace privativa como se dijo la competencia en el juez del lugar de su domicilio, es decir la ciudad de Bogotá, reiterándose así, que no es esta judicatura competente entonces para conocer del presente asunto por la naturaleza jurídica de la entidad demandante y por el hecho de dirigirse la acción contra un particular, pues prevalece el factor de competencia fijado en virtud de la calidad de las partes.

Por lo anterior se dispondrá la remisión del presente diligenciamiento a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo, y de no aceptarse lo acá expuesto delantadamente se propone el respectivo conflicto negativo de competencia, conforme lo consagra el artículo 139 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro,

RESUELVE:

1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA que propone el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA hoy cesionario CISA - CENTRAL DE INVERSIONES SA contra SANTIAGO TAPIAS LOPEZ, radicado 2024-00034-00, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. REMÍTASE POR COMPETENCIA las diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C., (reparto) para lo de su cargo. Líbrese la comunicación respectiva.
3. De no aceptarse por el Administrador Judicial a quien se le remite y le sea asignada éstas diligencias, los argumentos acá expuestos se propone CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.
4. DESANOTAR la presente actuación de los libros radicadores del juzgado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,



EFRAIN FRANCO GOMEZ